

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez la presente demanda de sucesión para resolver respecto de su admisibilidad.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la abogada DRA. **NANCY ELENA GOMEZ GALVIS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1053780635** y la tarjeta de abogado (a) **No. 343125** a la fecha no tiene sanciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 22 de agosto de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref-

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes: 1) BLANCA EDILMA MORALES TABARES
C.C. Nro. 24.855.635
2) JOSÉ FERMIN DURÁN GONZÁLEZ
C.C. Nro. 4.386.761
Interesado: CARLOS ALBERTO DURÁN MORALES
C.C. Nro. 9.921.634
Requeridos: 1) URIEL DURÁN MORALES
2) JOSÉ FERMIN DURÁN MORALES
3) ANA DEISY DURÁN MORALES
4) LUZ MARINA MORALES TABARES
Radicado: 17042-4089-001-2022-00098-00
Asunto: INADMITE DEMANDA
Interlocutorio: Nro. 450

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la ADMISIÓN o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

“(...) **Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."**

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Prevé el Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales..."

Revisados el poder allegado, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como quiera que no se acredita que hubiera sido remitido mediante mensaje de datos y el mismo tampoco tiene presentación personal como lo establece el Art. 74 del CGP.

En consecuencia, esta falencia deberá ser subsanada bien con la acreditación de la remisión del mismo por la poderdante mediante mensaje de datos, o mediante la respectiva presentación personal del poder.

2. Manifestar bajo la gravedad de juramento sí se conoce o no, otros herederos diferentes a los mencionados en el escrito de demanda.

En caso afirmativo se indicará el nombre completo de cada uno de ellos, su documento de identidad, la dirección y el respectivo canal

digital para poder dar cumplimiento al Art. 490 ibídem, debiendo aportar la prueba que los acredita como tales (Numeral 8 del Art. 489 del CGP).

3. Aclarar el lugar de defunción de la causante BLANCA EDILMA MORALES TABARES.

4. Aclarar la competencia territorial dentro del presente asunto informando bajo la gravedad de juramento lo siguiente, dado que en la demanda se hace relación es al lugar de residencia y no del domicilio, así:

- Indicar cuál fue el último domicilio de la señora **BLANCA EDILMA MORALES TABARES.**

- Indicar cuál fue el último domicilio del señor **JOSÉ FERMIN DURÁN GONZÁLEZ.**

Para lo cual se deberá tener en cuenta que la norma habla es del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (Art. 28 del CGP).

5. Aclarar el por qué en el acápite de competencia y cuantía se dice que la misma está dada por la ubicación de los bienes relictos, cuando quiera que revisado el certificado de tradición del predio con FMI Nro. 103-21719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se evidencia que el predio está ubicado en la Vereda El Palo del Municipio de Risaralda, Caldas, y no de Anserma.

6. Si bien aparecen los nombres de los requeridos no está el número de identificación de los mismos, conforme lo señala el Numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá indicar el número del documento de identidad de cada uno de los señores:1) **URIEL DURÁN MORALES, 2) **JOSÉ FERMIN DURÁN MORALES**, 3) **ANA DEISY DURÁN MORALES** y 4) **LUZ MARINA MORALES TABARES.****

7. Se deberá informar en el libelo demandatorio si se abrió o no proceso de sucesión del señor **JOSÉ OMAR DURÁN MORALES (Art. 87 del CGP).**

8. Con la demanda fue allegado un documento -declaración juramentada extrajuicio de fecha 01 de junio de 2022-, sin embargo, nada se dice respecto del mismo en los hechos de la demanda, además al parecer dicho documento se encuentra incompleto.

9. Deberá dar cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar que se ha remitido la demanda y sus anexos junto con el escrito de subsanación de la

demanda a los demandados y requeridos dentro del presente trámite sucesoral.

10. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES 1) BLANCA EDILMA MORALES TABARES C.C. Nro. 24.855.635 y 2) JOSÉ FERMIN DURÁN GONZÁLEZ C.C. Nro. 4.386.761**, promovida a través de apoderada judicial a solicitud del señor **CARLOS ALBERTO DURÁN MORALES C.C. Nro. 9.921.634**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 119 fijado el 23 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47fec40e5d20c270fca3c48ab01ff3747728860340a10d3a652228426fb3c69**

Documento generado en 22/08/2022 06:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>